



# **Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal**

**Atanacio Jesús García Vargas**

Defensor Asistente de la Provincia de Herrera

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: [atanacio.garcia@organojudicial.gob.pa](mailto:atanacio.garcia@organojudicial.gob.pa)

## Análisis jurisprudencial de la suspensión condicional del proceso penal

*Recibido: Enero 2021*

*Aprobado: Marzo 2021*

### Resumen

La Suspensión Condicional del Proceso, es un procedimiento que tiene sus bondades y requisitos específicos, contemplados en nuestras normas adjetivas, visualizando condiciones que de alguna forma buscan un resarcimiento a la víctima, ya sea de manera psicológica, económica cumpliendo con el objetivo de resocialización e integración social.

### Abstract

The Conditional Suspension of the Process, is a procedure that has its benefits and specific requirements, contemplated in our adjective rules, visualizing conditions that in some way seek a compensation to the victim, either in a psychological, economic way, complying with the objective of socialization and social integration.

### Palabras Claves

Métodos de solución de conflictos. Suspensión Condicional del Proceso. Código Procesal Penal. Atenuantes. Código Penal.

### Keywords

Conflict resolution methods. Conditional Suspension Process. Criminal Procedure Code. Mitigating. Penal Code.

### INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal, (2008) nos brinda muchas herramientas jurídicas, siendo una de ellas, los métodos alternos de resolución de conflictos, contenidos en el libro segundo, título IV, bajo el nombre de “Procedimientos Alternos de Resolución de Conflictos”; en este sentido, se debe advertir que existe un catálogo de mecanismos alternos de resolución de conflictos que actualmente están de moda en nuestro sistema de enjuiciamiento penal adversarial; sin embargo, abordaremos solamente la Suspensión Condicional del

Proceso Sujeto a Condiciones.

Ahora bien, es obligante mencionar en que consiste esta figura jurídica, para lo cual se puede expresar que es un método de resolución de conflicto, que permite que el proceso penal sea suspendido, sin la existencia de una sentencia, pero con condiciones contenidas en el código de procedimiento penal, las cuales pueden ser sugeridas por el defensor y también por el fiscal; sin embargo, al final del camino, la decisión de aplicarlas es discrecional del Juez de acuerdo a su sana crítica, en un tiempo

específico con observancia en nuestras normas adjetivas y sustantivas.

Para Vergara este procedimiento brinda la oportunidad para que las partes solucionen sus diferencias planteándolo así: “(...) La Suspensión condicional del Proceso, es considerada como mecanismos alternos de solución al conflicto penal, que permiten a las partes buscar vías alternas para resolver sus discrepancias. (...)” (2019, pág.402)

Es importante mencionar que los delitos que se someten a este método de solución de conflictos, revisten sobre hechos donde no hay mayor lesividad del bien jurídico tutelado, ni mayor trascendencia social, aunado al hecho que en la legislación panameña como primer requisito contenido en la ley sustantiva, está entre otras cosas, que la pena a aplicar no rebase los tres años de prisión.

Otro aspecto muy importante son las distintas denominaciones que se les da a este instituto procesal; en ese sentido, el Código Judicial (1995) en su libro tercero denomina a este instituto como Suspensión Condicional del Proceso; mientras que el Código Procesal Penal (2008), le da la denominación de Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones. Y si hablamos de derecho comparado el Código procesal penal (2004) de la República de Colombia lo denomina como Suspensión del Procedimiento a Prueba en su artículo 325.

Del párrafo anterior se extraen un sin número de denominaciones que se le dan a este método alternativo de resolución de conflictos; sin embargo, la finalidad de este instituto procesal es el mismo y que en su parte medular sería evitar la continuación de un proceso penal y la posible imposición de una pena a un imputado que le reviste la condición de delincuente primario y potenciar ese derecho de la víctima

a ser resarcido por el daño causado.

El Derecho Procesal Penal Panameño, aunque es bastante nuevo en comparación con otros países de vieja data republicana, el mismo ya proyectaba la Suspensión Condicional del Proceso en la Ley 1 (1995), la cual se adicionó al Código Judicial (1995), en su Libro Tercero, título I, artículo 1961, mucho antes de que se implementara el Sistema Penal Acusatorio en los distintos distritos judiciales de la República de Panamá, en donde el referido artículo se redactó de la siguiente forma:

Art. 1961. En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público o el imputado pueden solicitar, hasta la resolución que fije la fecha de la audiencia, la suspensión condicional del proceso penal. Si el imputado está de acuerdo con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez puede decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, afiance suficientemente la reparación, incluso mediante acuerdos con el ofendido, y asuma formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

La suspensión del proceso penal no impide el ejercicio de la acción civil en los tribunales respectivos. (El resaltado es nuestro).

El artículo pre citado, evidencia un antecedente en nuestro sistema inquisitivo panameño; sin embargo, con el nacimiento del Código Procesal Penal, (2008) y la implementación del Sistema Penal Acusatorio,

se abre un compás a un nuevo sistema de enjuiciamiento penal y a un uso más frecuente de este instituto procesal con algunas adecuaciones que veremos más adelante.

Legitimación y oportunidad para solicitar la suspensión condicional del proceso

Cuando nos referimos a legitimación y oportunidad procesal para solicitar la Suspensión Condicional del Proceso, se hace necesario adentrarnos a las primeras líneas del artículo 215 del Código Procesal Penal, (2008) que a su letra dice: Artículo 215. Suspensión del proceso. “El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio” (...)

Del artículo que antecede, tenemos lo necesario para saber que quien está legitimado para solicitar la suspensión del proceso es la Defensa Técnica ante la petición de la persona imputada; mientras que, la oportunidad procesal para concederla nos indica el artículo aludido, es hasta antes del Auto de Apertura a Juicio Oral.

Ahora bien, en relación al momento procesal que enfatiza el artículo 215 del código citado y que en su parte medular indica que es hasta antes del Auto de Apertura a Juicio Oral, esa formalidad ha ido perdiendo tal rigidez y en fase de Juicio Oral ya se han admitido algunas Suspensiones Condicionales a raíz de la aplicación de principios que se extraen de este código, como lo es el principio de solución pacífica del conflicto artículo 26, y de igual forma el artículo 3 del Código Penal (2007), que se refiere al principio de la mínima aplicación del derecho penal.

Como se observa en el párrafo supra citado, el principio de la solución pacífica del

conflicto ha dado el rumbo en la aplicación de métodos alternos de resolución de conflictos en fase de Juicio Oral y esto ha quedado inmortalizado en reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo la sentencia de día 22 de marzo de 2017, donde la Máxima Corporación de Justicia confirma la sentencia de 4 de agosto de 2016 del Tribunal de Juicio del Segundo Distrito Judicial, que entre otras cosas, admitió el desistimiento de la pretensión punitiva en fase de Juicio Oral en etapa de desahogo probatorio, observemos este pronunciamiento de la Corte:

(...) Vale aclarar que, aunque la ley señala que el desistimiento debe ser presentado antes del juicio oral, también es cierto que la Ley No.31 de 1998, sobre Protección a las Víctimas del Delito, establece que la víctima tiene el derecho a ser oída en cualquier momento por el Juez, por lo que, el Tribunal no puede desatender, por un formalismo riguroso, el derecho a la dignidad humana y el interés de la víctima del delito, cuando esta anuncia de forma clara y expresa su deseo de desistir de la pretensión punitiva con el consecuente resarcimiento que ello conlleva. Lógicamente, para el servicio de administración de justicia, tal manifestación de voluntad de las partes supone la extinción del proceso, y por ende la restauración de la paz entre las partes.

(...) A contrario sensus (sic), el Ministerio Público debe facilitar que en todo momento se concrete la solución pacífica del conflicto, precisamente porque es un principio, que además beneficia

a las partes, al proceso y su consecuente decisión, así como a la administración de justicia, mediante el desahogo judicial. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Acorde con lo antes indicado, se debe manifestar que conforme a esa brecha que abrió la Corte Suprema de Justicia para ir de conformidad con la voluntariedad de las partes y la solución pacífica del conflicto en cualquier etapa del proceso, esto empezó a aplicarse a todos los métodos de resolución de conflictos lo que trajo consigo la admisión de las salidas alternas entre ellas la Suspensión Condicional del Proceso en etapa de Juicio Oral, lo que ha generado algunos debates bastantes escabrosos sobre la supuesta contaminación de los Jueces de Juicio Oral con la admisión de los hechos por parte del imputado requisito que se desprende del artículo 215 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal (2008).

Ante esta problemática, algunos Tribunales de Juicio han tomado la práctica de remitir la causa al Juez de Garantías para que este último resuelva tal método alternativo de resolución de conflictos, lo que evidentemente ha traído conflictos de competencia, toda vez que, los Jueces de Garantías niegan la Suspensión Condicional del Proceso bajo el criterio que la competencia ya fue fijada en el Tribunal de Juicio y que la etapa procesal precluyó.

En relación al conflicto de competencia antes referido el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, sobre este mismo tipo de conflicto se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) Así las cosas, en el evento en el que se admita la suspensión, se fijen las condiciones y las mismas

son cumplidas se finalice con el procedimiento penal, pero, en el evento en el que no se cumplan, siempre estará la garantía de que la causa se reiniciará en la fase procesal que corresponda lo cual, en el caso bajo análisis, sería a partir del juicio oral y la correspondiente práctica de las pruebas admitidas en la fase intermedia.

Este proceder también tiene la ventaja consistente en que el Tribunal de Juicio Oral, en el evento en el que se decreta el levantamiento de la suspensión del proceso, no estará contaminado por la admisión de los hechos el cual es uno de los requisitos inherentes a la suspensión del proceso sujeto a condiciones, según el artículo 215 del Código Procesal Penal.

Por lo antes expuesto, considera este Tribunal que corresponde los Jueces de Garantías de la provincia de Herrera (sic) resolver de forma inmediata la solicitud planteada por las partes sobre la suspensión del proceso sujeto a condiciones y para garantizar la transparencia y la objetividad que debe imperar en la administración de justicia, se dispone que la causa sea asignada a otro Juez de Garantías distinto al que ya se pronuncia rechazando la precitada solicitud. (...) (Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, 2018).

Del fallo supra citado me llama poderosamente la atención varios factores que deben observarse con detenimiento, el primero que se remita la causa a un Juzgado

de Garantías cuando en efecto ya estaba fijada la competencia en el Tribunal de Juicio y segundo que se hable de contaminación de los Jueces de Juicio con la admisión de los hechos por parte del acusado para cumplir con el requisito de la Suspensión Condicional del Proceso, normado en el artículo 215 numeral 2 del Código Procesal Penal (2008) que ya ha sido citado.

Al analizar los elementos antes planteados no cabe duda que prima la solución pacífica del conflicto en todo proceso penal, pero no se puede soslayar, que con la Suspensión Condicional del Proceso hay que hilar bien delgado; toda vez que, un Tribunal de Juicio aunque el artículo 384 del citado código, indique que la aceptación de hechos en este instituto procesal no debe ser valorado, existe un principio muy diáfano que es la sana crítica que puede verse comprometida al momento de escuchar a una persona aceptando los hechos de la imputación, aunado a esto que si el defensor empieza a sustentar atenuantes contempladas en el artículo 90 del Código Penal (2007) en favor de su representado, las argumentaciones se desprenderán de algunos testimonios que han vertido ciertos testigos y al correr traslado al Ministerio Público que está interesado en la aplicación de este instituto procesal estaría validando lo planteado en la argumentación del Defensor, por lo cual los Jueces de Juicio tendrán acceso a intimidades que deben conocer a través de las técnicas de litigación, lo que evidentemente si trae consigo una contaminación que podría afectar en el evento que se requiera reactivar el proceso.

Otro aspecto que hay que considerar es que a diferencia del Primer Distrito Judicial, en el Cuarto Distrito Judicial hay un solo Tribunal de Juicio y es por tal razón, que al tener más Jueces de Garantías es que se remite a dichos despachos a fin de que

puedan atender este método de resolución de conflicto, garantizando que de no cumplirse las condiciones, entonces se continuaría con el respectivo Juicio Oral; no obstante, si se tuvieran más Tribunales de Juicio quizás no hubiese necesidad de remitir a Jueces de Garantías sino que el mismo Tribunal de Juicio atendería la Suspensión Condicional del Proceso y en caso de no cumplirse entonces se pudiese remitir a otro Tribunal de Juicio, potenciando así los principios como lo son economía procesal, simplificación de trámites, concentración y la solución pacífica del conflicto que son la columna vertebral del Sistema Penal Acusatorio.

En cuanto a la legitimación para solicitar la suspensión condicional del proceso, se ha observado como primer requisito, que debe haber voluntariedad de la persona que fue imputada, y esto se extrae claramente del artículo 215 del Código Procesal Penal (2008), ya que se deduce que la solicitud hecha al Juez, la hace el imputado pero a través del letrado que lo defiende y para que se de esa acción, evidentemente debe existir esa anuencia del imputado. Se entiende entonces, que la persona llamada a solicitar la audiencia de Suspensión Condicional del Proceso, sería el imputado a través de la representación del Defensor Técnico que le brinda el apoyo jurídico adecuado y necesario para el convencimiento del Juez que aplicará este Método Alternativo de Resolución de Conflictos si se cumplen evidentemente los requisitos de ley.

### **Requisitos de la suspensión condicional del proceso**

Los requisitos para poder calificar para una suspensión condicional del proceso se extraen de 3 presupuestos que se desprenden del artículo 215 del Código Procesal Penal, (2008) y que son los siguientes:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
  2. Que el imputado haya admitido los hechos.
  3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.
- 1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal:**

Este primer presupuesto establece que el delito debe admitir la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tomando en cuenta lo que dispone el Código Penal; en este sentido, hay que adentrarse a lo que expresan los artículos 98 y 99 del Código Penal (2007), veamos:

**Artículo 98.** La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

**Artículo 99.** Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea **delincuente primario** y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal. (el resaltado es nuestro).

Al observar el artículo 98 del Código Penal (2007) se puede llegar a la conclusión que los delitos que admiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena, son aquellos tipos penales en los que sus penas impuestas de prisión no superan los tres años de prisión, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria, o de días multa.

En relación al artículo 99 de la misma excerta legal se puede entender entre otros aspectos, que el estatus que debe tener la persona que va a ser beneficiada con la Suspensión Condicional del Proceso es que no mantenga antecedentes penales; toda vez que, es un requisito "*sine qua non*" en la admisión de este instituto procesal.

Por otro lado, no se puede soslayar que al inicio de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, surgió una situación procesal innovadora en el empleo de este Método de Solución de Conflictos, en relación a la aplicación de atenuantes contempladas en el artículo 90 del código supra citado, a delitos que mantenían pena mínima que excedían de los tres años de prisión lo que evidentemente trajo

consigo, la interposición de sendas acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra esa práctica procesal.

Los que se oponían a la aplicación de atenuantes se circunscribían a que existía vulneración del debido proceso, principio de estricta legalidad procesal, sobre la base que el Juez de Garantías hace una individualización de la pena, sin tener una investigación completa y objetiva y sin haberse practicado pruebas ante él, ya que precisamente la etapa procesal para entrar a individualizar la pena es el Juicio Oral y no antes; sin embargo, ya en la actualidad se han superado estos debates y la Corte Suprema de Justicia mantiene abundantes fallos que legitiman la utilización de atenuantes en la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso en los delitos que rebasan los tres años de prisión, veamos:

(...) Para este máximo Tribunal de Justicia, la decisión de suspender condicionalmente el proceso, responde en primer orden, al llamado que se realiza a todos los intervinientes en el proceso penal, de buscar o promover salidas o métodos pacíficos de solución de conflictos, de forma de restaurar la “armonía y la paz social”, este criterio que es cónsono con el contenido del artículo 3 del Código Penal que aboga por una mínima intervención del Estado. (...) (Corte Suprema de Justicia, 2015)

El fallo que antecede pone de relieve un principio importantísimo que es la mínima intervención del Derecho Penal y más si se tiene la expectativa de la solución del conflicto de una manera pacífica; en este sentido, lo referido por la Corte Suprema de Justicia también se amalgama con lo que expresa el

artículo 26 del Código Procesal Penal (2008), y que dice así:

**Artículo 26. Solución del conflicto.** Los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los Tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 23 de abril de 2015 cita otro fallo de 20 de agosto de 2013, que resulta oportuno reproducir ya que se adentra al tema de discusión y es del tenor siguiente:

(...) En este sentido, correspondía verificar si el delito admitía la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Y, ¿Cómo se establece lo anterior? Verificando que “las penas impuestas de prisión que no excedan de tres años.” Luego entonces, si se trata de la figura y expresión de la pena impuesta, **nos encontramos frente a un supuesto de pena concreta.** Para cumplir con el (sic) requisitos que establece el artículo 98 del Código Penal **al que nos hemos referido, era necesario plantearse un escenario de**

**una pena concreta, ya que esta disposición habla de una pena impuesta.** Así pues, resulta fácil deducir que el resultado de una pena impuesta, **implica la ponderación de las circunstancias allegadas al proceso, y que no se limitan a la sanción a imponer (...)** (Corte Suprema de Justicia, 2015)

Al leer el extracto del fallo antes expuesto, se puede inferir que el análisis que le hace la Máxima Corporación de Justicia al artículo 98 de la excerta legal antes indicada, se avoca a la línea textual que hace referencia a penas impuestas, donde se puede deducir que los 3 años que indica el aludido artículo, es una pena en concreto que implica el análisis de otras circunstancias que rodean al proceso y que no se debe ver desde una óptica simplista, al observar solamente la pena abstracta que contempla una tabla de sanción a imponer desprendible de la punibilidad de cada tipo penal y que resulta flexible producto del ejercicio de individualización de la pena.

## **2. Que el imputado haya admitido los hechos:**

Este requisito también fue objeto de varias discusiones, toda vez que se hacía alusión a que el procesado se estaba auto incriminando al momento de la aceptación de los hechos por lo cual se estaba en aparente detrimento del artículo 25 de la Carta Magna que se refiere al derecho a la NO autoincriminación; sin embargo, esta circunstancia procesal, también fue pasada frente al tamiz del pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 23 de abril de 2015 donde se indicó lo siguiente:

(...) En este punto, debemos indicar que colegimos con el Tribunal A-quo en cuanto a que esta manifestación de aceptación

de los hechos en que se fundó la formulación de imputación no vulneró el principio de presunción de inocencia que recoge el artículo 25 del Texto Constitucional, (...)

Sometemos lo anterior, ya que luego de escuchar con detenimiento el soporte de audio y video remitido, consideramos que en este proceso de corroborar los requerimiento de ley, la autoridad demandada sólo cercioró que el imputado entendiera, plenamente, los efectos y connotaciones de la solicitud requerida por su defensa técnica, y que pudiera comprender además, que aceptar su intervención en los hechos que se le imputó, no representa per se una aceptación de responsabilidad penal que pudiera ser usado en su contra, de no cumplir con las condiciones en que sujeta la suspensión del proceso.(...) (Corte Suprema de Justicia, 2015)

El extracto del fallo supra citado es claro al referir que la aceptación de los hechos no puede ser pensado por el juzgador como una aceptación de una responsabilidad penal e inclusive dentro del Código Procesal Penal panameño (2008) tenemos una disposición legal expresa que no deja dudas de lo que estamos comentando y que versa de la siguiente forma:

**Artículo 384. Antecedentes de la suspensión del proceso sujeto a condiciones o procedimiento directo.** No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente referente a la proposición, discusión, aceptación,

procedencia, rechazo o revocación de la tramitación del proceso sujeto a condiciones o al procedimiento directo.

Definitivamente, esta disposición es diáfana, y es que precisamente esta admisión de hechos no es más que un mero requisito que se desprende del artículo 215, numeral 2 del Código Procesal Penal (2008); no obstante, algunos juzgadores a pesar de esta clara disposición legal, al momento de indagar al procesado sobre la aceptación de los hechos, le explican el contenido del artículo 25 de la Constitución Política, antes de que emita la respuesta al cuestionamiento de la admisión de los hechos o no, lo que me llama la atención, toda vez que de alguna forma, aunque lo que se hace es advertir un derecho constitucional de no autoincriminación, manda un aparente mensaje al procesado que su pronunciamiento en relación con la aceptación de los hechos lo puede incriminar, cuando la Corte ha referido reiteradamente en sus fallos sobre esta materia que tal aceptación de los hechos, no implica una responsabilidad penal, en concordancia con el artículo supra citado.

### **3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva :**

Este presupuesto implica la respectiva indemnización que el procesado debe ofrecer al ofendido a consecuencia de los daños causados que pueden ser psicológicos, físicos, patrimoniales entre otros.

Ante esos daños causados también se puede pensar que la indemnización no necesariamente es de forma económica, ya que a veces el ofendido se siente resarcido con el cambio de actitud, el perdón o que su pareja o familiar se someta a tratamiento psicológico o a la participación en instituciones de ayuda a

personas adictas a algún vicio.

Este tercer requisito del artículo 215 mantiene otro aspecto muy importante y que muchas veces acontece cuando el ofendido actúa de manera intransigente y temeraria, veamos: **Artículo 215. Suspensión del proceso. (...)** “El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.”

Nuestro código de procedimiento penal también refiere en el artículo antes aludido aquella discrecionalidad que tiene el Juez de Garantías al disponer sobre la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso aun cuando no se haya llegado a un acuerdo total con la víctima, situación que pone en el escenario de alguna forma, una salvaguarda jurisdiccional, al derecho de no dar más allá de lo justo al ofendido, evitando abusos inescrupulosos en la aplicación de este Método Alterno de Resolución de Conflictos.

### **Condiciones de la suspensión condicional del proceso**

Ya hemos visto los presupuestos necesarios que se desprenden del artículo 215 del Código Procesal Penal (2008) y que permiten aplicar la Suspensión Condicional del Proceso; sin embargo, aunado al cumplimiento de los requisitos de ley, también se requiere establecer las condiciones contenidas en el artículo 216 de la misma excerta legal, de conformidad con los hechos que llevaron al conflicto penal.

El artículo antes aludido hace referencia a la existencia de condiciones para la suspensión condicional del proceso y que confortan a los requisitos que han sido mencionados en líneas anteriores, dando pie a un sometimiento de la persona imputada a la abstención y aplicación

de acciones para lo cual consideramos pertinente citar en los siguientes términos:

**Artículo 216. Condiciones para la suspensión.** El Juez de Garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el Juez determine.
2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica.
5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el Juez de Garantías.
6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
7. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria o adoptarlo en el

plazo que el Juez de Garantías determine, si no tuviera medios propios de subsistencia.

También el Juez podrá, en la resolución que decreta la suspensión del proceso, aplicar la inhabilitación de la actividad que dio lugar al hecho, cuando esta haya sido prevista como sanción para el delito que motiva la suspensión. (Código Procesal Penal, 2008)

Las condiciones que han sido mencionadas en el artículo pre citado, constituyen un complemento de los requisitos necesarios para que el Juez pueda admitir o no la Suspensión Condicional del Proceso, y dichas condiciones en la práctica son sugeridas al Juez en acto de audiencia, tanto por la Defensa Técnica como por la Fiscalía, tratando de ser congruente al momento de escoger la condición, contrastándolo con los hechos que dieron inicio al conflicto penal; por ejemplo, si el detonante fue a raíz del licor, entonces lo adecuado es sugerir la condición del numeral 3 del artículo 216 del Código Procesal Penal (2008) que consiste en la abstención del uso de estupefacientes y el de abusar de bebidas alcohólicas.

La aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso, será a cargo de un Juez de Garantías quién controlará en acto de audiencia oral, si se cumplen o no con los requisitos de este instituto procesal, donde deberán estar presentes el imputado y su defensor, el Fiscal de la causa y la víctima, a fin de constatar la voluntariedad de la víctima que se someta la causa a una suspensión condicional del proceso porque la misma se siente o se sentirá resarcida con la indemnización y la aplicación de la condición acordada.

Dice el artículo 217 del código citado entre otras cosas, que el tiempo de cumplimiento de las condiciones de la Suspensión Condicional del Proceso no puede ser menor de un año ni superior a tres años, es decir que el rango de cumplimiento de estas condiciones deben fijarse en ese espacio de tiempo que taxativamente se plasma y que puede ser discrecional del Juez dentro de ese intervalo temporal que se desprende del artículo aludido.

### **Efectos de la suspensión condicional del proceso**

Cuando se habla de los efectos de la suspensión condicional del proceso se deben mencionar dos tipos que se desprenden del artículo 218 y 219 de la excerta procesal antes mencionada y que los podemos denominar como efecto negativo y efecto positivo.

El efecto negativo se extrae de las entrañas del artículo 218 de la misma excerta legal y que trata de la revocatoria del beneficio de la Suspensión Condicional del Proceso, veamos que nos expresa la norma legal a la que hacemos referencia:

#### **Artículo 218. Revocatoria.**

Cuando la persona favorecida con la suspensión condicional del procedimiento incumple las condiciones establecidas en forma injustificada o se le formula nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite. Esto no impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena si el sentenciado cumple los requisitos previstos en la ley para este beneficio.

El efecto negativo nos indica que si el imputado incumple las condiciones

establecidas en forma injustificada y se le formula una nueva imputación, esto daría pie a revocar este método alterno de resolución de conflictos, aunado al hecho que el proceso continuará su tramitación normal computando el término de investigación que quedaba pendiente antes de la interrupción del plazo desde el momento que se revocó la suspensión.

Se entiende que es un efecto negativo, toda vez que a ninguna de las partes le resulta conveniente someterse a una revocatoria de una salida alterna de esta envergadura. En este sentido, en el caso de la parte ofendida, no percibiría la indemnización pactada, perdería su tiempo en espera del cumplimiento de lo acordado y se sometería a la continuación de un proceso penal en su favor que implica una posible sanción penal y no una indemnización por dicha vía sino en los estrados de la justicia civil lo que acarrea gastos adicionales. En relación con la persona imputada o acusada perdería el beneficio del archivo de la causa si cumple con lo pactado, se le seguiría los rigores de un proceso penal y dependiendo del delito hasta podría resultar detenido y con su record policivo manchado; mientras que, la Administración de Justicia no potenciaría la finalidad de la aplicación de estos métodos alternos de resolución de conflictos como lo es evitar el desgaste humano y económico de los Tribunales y los actores del proceso en causas que pueden resolverse pacíficamente.

En relación al efecto positivo que se da por el cumplimiento de lo pactado en una Suspensión Condicional del Proceso, se puede mencionar lo que indica el artículo 219 del Código Procesal Penal (2008) y que dice así:

**Artículo 219. Efectos de la suspensión condicional.** Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del

proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez de Garantías, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno.

La suspensión condicional del proceso es positiva para todos los actores, toda vez que, si se cumple con lo pactado (condiciones, indemnización), la víctima potencializa su indemnización; el imputado obtiene la extinción de la acción penal con el consecuente archivo de la causa y los Tribunales se descongestionan y se concentran en ver las causas de mayor complejidad y lesividad.

Otro aspecto que se hace alusión a los efectos positivos de este instituto procesal es que la decisión de archivo del expediente no admite ningún recurso, de lo que se infiere que cualquier oposición que se dé por parte del Ministerio Público se deberá hacer antes de dictarse la extinción de la acción penal; toda vez que, después de esa decisión no habrá cabida a recursos y mucho menos a concederlo.

### **Control de la suspensión condicional del proceso**

Del artículo 215 al 219 del código citado se contempla de manera diáfana todo el procedimiento para el sometimiento de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones con los consecuentes requisitos que deben ser tamizados por el Juez de Garantías; sin embargo, en ninguno de esos artículos ponen de relieve la labor que desempeña el Juez de Cumplimiento luego de la admisión de ese instituto procesal, en donde este juzgador se encarga de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas informando al Juez de Garantías para la revocación de la Suspensión Condicional del Proceso en el caso del no cumplimiento de las condiciones y en caso contrario de la extinción de la acción penal, tal cual se extrae del artículo 509, numeral 4 de la misma excerta legal.

Es así como, desde esta perspectiva se puede entender que el Juez de Cumplimiento es el encargado de darle seguimiento a las condiciones impuestas al procesado con la colaboración de las partes actoras en el proceso, y así informarle al Juez de Garantías el resultado del seguimiento dado.

## Conclusiones

Este instituto procesal tiene bondades que van en pro de la resocialización, re inserción social y actúa como un fuerte paliativo al problema de la sobrepoblación carcelaria, toda vez que, en el evento que el imputado cumpla con las condiciones impuestas, el Juez las declarará cumplida y decretará la extinción de la acción penal con el consecuente archivo, quedando la víctima resarcida a través de una indemnización que el artículo 215 numeral 3 esboza en su contenido.

Importa señalar, que los únicos beneficiados para la Suspensión Condicional del Proceso son las personas consideradas delincuentes primarios de conformidad con el record policivo vigente, y esto se da evidentemente porque las personas reincidentes por su grado reiterativo en el delito se apartan en la mayoría de las veces de los aspectos resocializadores y de reinserción social.

## Referencias Bibliográficas

Código de Procedimiento Penal, 2004. Ley 906 agosto, 31, 2004, 31 de agosto de 2004, (Colombia).

Código Judicial, 1995. Ley 1 enero, 3, 1995, 6 de enero de 1995, (Panamá).

Código Penal, 2007, Ley 14 mayo, 18, 2007, 22 de mayo de 2007, (Panamá).

Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto, 28, 2008, 29 de agosto de 2008, (Panamá).

Constitución Política de la República de Panamá. (1972), Gaceta Oficial No.25176, (Panamá).

Corte Suprema de Justicia, Pleno, Número del proceso 201400009558, Magistrado Ponente: Abel

Augusto Zamorano, Sentencia sin número de fecha 22 de marzo de 2017.

Corte Suprema de Justicia, Pleno, Número del proceso: 201400002119, Magistrado Ponente: Harley J.

Mitchell D., Sentencia sin número de 23 de abril de 2015.

Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Número del proceso 201700007911,

Magistrada Sustanciadora Flor María González Miranda, Sentencia sin número de fecha 2 de abril de 2018.

Vergara Batista, América del Rosario. (2019). Suspensión condicional del proceso como mecanismos alternativo de solución al conflicto dando como resultado justicia restaurativa.

Consultado el 31 de marzo de 2021 y recuperado de <http://eprints.uanl.mx/18509/1/la%20transversalidad%20160%20x%20210%20%281%29.pdf#page=75>

## Mgtr. Atanacio Jesús García Vargas

---

Estudió Licenciatura en Bellas Artes con especialización en Música en la Universidad de Panamá con la orden “sigma lamda”. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la ISAE UNIVERSIDAD. Es master en Derecho Penal y derecho Procesal Penal; Master en educación superior y mantiene sendos diplomados en sistema penal acusatorio, derechos humanos entre otros. A ocupado cargos de escribiente II en la Fiscalía Segunda de la provincia de Herrera;

Oficial Mayor del Juzgado Municipal del Distrito de Pesé; Oficial Mayor del Juzgado Municipal del Distrito de Chitré; Secretario Judicial de ambos Juzgados. Realizó suplencias de Juez Municipal del Distrito de Chitré y suplencias de Defensor Público de las provincias de Herrera, Los Santos y Chiriquí. Actualmente trabaja con Defensor Asistente de la provincia de Herrera y se desenvuelve como docente en distintas universidades de la localidad.